Neiva, 17 de julio de 2024

Señores
JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL SAN JUAN PALERMO EN LIQUIDACION
velezfredy27@gmail.com
Teléfonos: 3234872698
Vereda San Juan
Palermo (H)

REF: SU TRÁMITE 897932
DEVOLUCIÓN DE PLANO (No permite Reingreso del Trámite)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su departamento jurídico le comunica que una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su trámite por las siguientes causales:

PRIMERO: El 6 de junio de 2024, la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL SAN JUAN PALERMO EN LIQUIDACION, solicitó la inscripción del Acta No. 8 del 11 de mayo de 2024, mediante la cual se aprueba la reactivación de la entidad, así como el nombramiento de Junta Directiva y de Representación Legal.

SEGUNDO: El 19 de junio de 2024, esta Cámara de Comercio, mediante requerimiento condicionado de la misma fecha, le solicitó a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL SAN JUAN PALERMO EN LIQUIDACION, que aclarara varios aspectos, dentro de ellos, los elementos de la convocatoria, es decir qué órgano convocó y a través de qué medios conforme a los estatutos. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el Acta No. 8 del 11 de mayo de 2024, no era claro dicha información y que tan solo asistieron 58 usuarios a la reunión del total de 109 usuarios que tiene la organización.

TERCERO: El 16 de julio de 2024, la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL SAN JUAN PALERMO EN LIQUIDACION, reingresa nuevamente el trámite, señalando lo siguiente:

> Siendo las 2:15 pm del día 11 de mayo del 2024, se realizó la Asamblea General de la **JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL SAN JUAN PALERMO**, en reunión extraordinaria, previa convocatoria realizada por la Asamblea General, el día 27 de abril del presente año, por el 34% de los usuarios asistentes a dicha reunión de manera escrita, la convocatoria se realizó por medio telefónico a cada uno de los usuarios, con el fin de desarrollar el siguiente orden del día.

De la lectura del acta, se observa el incumplimiento de las previsiones estatutarias, referentes a la convocatoria. Lo anterior en virtud a la disposición estatutaria señalada en el artículo 18, lo cual a su tenor dispone:

> Artículo 18. La Asamblea General se reunirá en sesiones extraordinarias cuando la convoque la Junta Directiva, el fiscal, así mismo por solicitud escrita de un diez (10) por ciento mínimo de los usuarios o a solicitud de organismos oficiales que para ello tengan competencia legal y solo tomara decisiones sobre los temas incluidos en el orden del DIA, con fines especiales.

En ese sentido, el artículo 18 anteriormente citado, indica de manera precisa las diferentes opciones mediante las cuales puede convocarse a una reunión extraordinaria de asamblea general, indicando que el llamado a reunirse puede darse únicamente por citación de la junta directiva, el fiscal, o por **solicitud escrita** del 10% mínimo de usuarios o de los organismos oficiales. De esta manera, no pueden convocar directamente los asociados sino solicitando de forma escrita la citación a la junta directiva o al fiscal.

Sobre esta situación la Superintendencia de Sociedades en Resolución 303-019886 del 13 de diciembre de 2022 señaló:

> *"Ahora bien, analizados los presupuestos estatutarios y las constancias contenidas en el Acta objeto de este análisis, se tiene que esta Superintendencia ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre las personas competentes para realizar la convocatoria para reuniones y la interpretación que se ha hecho del artículo 182 del Código de Comercio, cuando la mencionada norma señala que se podrá convocar por solicitud del 10% o más del capital, en el concepto n.° 220-13663 de 2012, así:*
>
> > *"De los presupuestos mencionados, se infiere claramente que los asociados no están habilitados para convocar directamente a la asamblea o junta de socios, sino para solicitar su convocatoria a quienes les corresponde hacerlo de acuerdo con la ley. En otras palabras, la simple solicitud de los asociados en la forma que determina la ley, presentada a cualquiera de los órganos de administración, fiscalización o a la entidad oficial competente, obliga para que sea convocado el máximo órgano social a reunión extraordinaria. (…)*
>
> *De conformidad con lo anterior, se tiene que esta Superintendencia de tiempo atrás tiene dicho cuáles son los órganos que están facultados para realizar convocatoria para reuniones del máximo órgano social y es que la referida interpretación guarda estricta relación con lo que el legislador estableció en las normas imperativas, pues el máximo órgano social no puede ser convocado de manera indiscriminada por cualquier persona que tenga la calidad de asociado, pues esto propiciaría una práctica de recurrentes convocatorias por parte de asociados minoritarios que deseen que se discutan asuntos de su interés y es por esto que se reserva la facultad de convocar para algunos órganos en particular y lo que corresponde es que se eleve solicitud por parte de uno o varios asociados cuya participación represente el 10% o más, y consecuentemente el órgano respectivo procederá a convocar a la asamblea general."*

De acuerdo a lo anterior, nos abstendremos de registrar la reactivación de la entidad, así como el nombramiento de Junta Directiva y de Representación Legal de la JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO COMUNAL SAN JUAN PALERMO EN LIQUIDACION; con fundamento en lo consagrado en el numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, la cual dispone que las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando: *"no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente,* ***convocatoria****, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace."* (Negrilla propio)

De igual forma, dado que el literal C del artículo 23 de los estatutos, señala que la elección de la junta directiva se realiza a través del cuociente electoral y que al momento de la elección se presentó una única plancha, el nombramiento de dicho órgano se debió dar por votación simple de la totalidad de la plancha (indicando con precisión: número de votos, o si fue por unanimidad). Nótese que, en este caso, al parecer se realizó la elección por cada cargo, dado que la señora Orfanda Paola Clavijo Calderón obtuvo una votación diferente a la de las demás personas elegidas.

CUARTO: Conforme a lo anterior, se devuelve de plano la solicitud de registro de reactivación de la entidad, así como el nombramiento de Junta Directiva y de Representación Legal. Advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal de la entidad o a su suplente y al solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A.

Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de (impuesto de registro y estampillas o solo derechos de inscripción o el concepto aplicable) y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "transparencia" – "menú transparencia" - "trámites y servicios"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano será publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea mayor información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) **8713666 opción 1 – 1**

Cordialmente,

Ana María Pérez Montealegre
Abogada